



Sabanalarga, (Atlántico), 24 de enero de 2024

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 08-638-40-89-001-2019- 00624-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA-COOPVIPEBA

DEMANDADO: BLADIMIR JOSE VERA HERNANDEZ

Señora Juez, le informo que esta por resolver, el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, sírvase proveer, sec, Julio Díaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, (Atlántico), 24 de enero de 2024

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado por el Doctor ALFREDO GARCIA BARRAZA en su condición de apoderado de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA-COOPVIPEBA , contra el auto de fecha 16 de Noviembre del 2.023 , notificado por estado 123 del 17 de Noviembre del 2.023 ; fundado en que este despacho, resolvió *“decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito”* con fundamento en los siguientes argumentos que este despacho sintetiza.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

1. Fundamenta su pedimento el apoderado de la parte demandante, Doctor ALFREDO GARCIA BARRAZA ,en el que este Despacho manifiesta que revisado el expediente se pudo constatar que la última actuación realizada en este proceso fue auto de fecha 16 de Noviembre del 2.023, auto que ordena admitir y decretar medidas cautelares por lo que el expediente se encuentra inactivo por más de un (1) año, situación está que no es cierta debido a que este Juzgado el día 21 de noviembre del 2.022, envió a los pagadores de la Secretaria de Educación del Distrito y Gobernación del Atlántico los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas , aunado a lo anterior la Dra. CONSTANZA MARTINEZ SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO, mediante correo enviado el 16 de Diciembre del 2.022, le comunica a este Juzgado entidad ,, es decir que tomando como fecha de envió de los oficios por parte de este Juzgado tenemos que el año se produciría el día 21 de noviembre del 2.023, y si lo tomamos la última actuación que corresponda a la respuesta del pagador antes indicada seria el 16 de Diciembre del 2.023, por lo que ambos casos no ha pasado un año desde que el proceso se encuentra inactivo , por lo anterior, en necesario traer a colación lo manifestado por la sala civil de la Corte Suprema de Justicia-
2. El literal c del artículo 317 del C.G.P., señala: *“cualquier actuación, de oficio o petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

PETICION DEL RECURSO: Por lo anteriormente expuesto y teniendo que la solicitud presentada el 22 de NOVIEMBRE del 2.023, comedidamente solicito a su señoría reponer el auto de fecha 12 de octubre del 2.023 en el cual se decretó el Desistimiento tácito.-.

DEL DEBIDO PROCESO: Se Le Corrió traslado a La Parte no recurrente, mediante fijación en lista de manera virtual en fecha veintisiete (27) de octubre del (2023); sin que la parte pasiva hiciera uso de este traslado; el cual se fijó conforme al artículo 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, en lo relacionado a que se reponga el auto que decreto el desistimiento tácito; sustenta la apoderada de la parte demandante, que se recibió respuesta de parte de la Dra. CONSTANZA MARTINEZ Secretaria De Talento Humano De La Gobernación Del Atlántico, mediante correo enviado el 16 de Diciembre del 2.022, le comunica a este Despacho mediante correo enviado el 16 de diciembre del 2.022, comunica que el demandado no labora en la referida entidad .-



El despacho Observado, con el debido proceso que no se dan los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma en contienda 317 CGP: y conforme a las apreciaciones del despacho este pudo constatar que la última actuación realizada en este proceso fue la respuesta recibida por parte de la Secretaria de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico el día 16 de Diciembre del 2.022 , le comunica a este Juzgado que el demandado no labora en esa entidad , es decir que tomando como fecha de envió de los oficios por parte de este Juzgado tenemos que el año se produciría el día 21 de noviembre del 2.023, y si lo tomamos la última actuación que corresponda a la respuesta del pagador antes indicada sería el 16 de Diciembre del 2.023, por lo que ambos casos no ha pasado un año desde que el proceso se encuentra inactivo, por lo que el Despacho no debió pronunciarse en decretar el Desistimiento tácito dentro del mismo a través de providencia calendada el día 16 de Noviembre del año 2023, por lo anterior no se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma citada 317 del C.G.P. por lo que este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Ordena reponer el auto de fecha 16 de Noviembre del 2.023, que ordeno decretar el Desistimiento tacito .-

SEGUNDO: En su defecto se profiera la providencia que en derecho corresponde, para el trámite del proceso.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 003 DE
FECHA 25 DE ENERO DE 2024
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5125849dd16a75db72ddae094dc4dd43238dd7459a261d8e0558bdb7a7d1fa0

Documento generado en 24/01/2024 01:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>